



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2023-00108-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN CECILIA PATERNINA</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CARMEN CECILIA PATERNINA**

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante auto de fecha 13-julio-2023 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

*“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor BANCO FINANDINA S.A. BIC, distinguido con NIT 860-051-894-6 y en contra CARMEN CECILIA PATERNINA FLÓREZ identificada con C.C. 50.898.429, de la siguiente manera:*

- Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$52.506.780,00) contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.*
- Igualmente, sírvase librar orden de pago por concepto de intereses causados y no pagados desde el día 19 de enero de 2010 hasta el día 29 de marzo de 2023, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$217.614.257,00).*

*En lo referente a los intereses moratorios, estos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999; sin que exceda el máximo permitido por la ley.”*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagaré– contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada **CARMEN CECILIA PATERNINA**, está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso la ejecutada **CARMEN CECILIA PATERNINA**, se encuentra notificada personalmente al correo [sistemer.com@hotmail.com](mailto:sistemer.com@hotmail.com) desde el 18-julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el art 8 de la Ley 2213 de 2023 según certificación expedida por la plataforma Gmail. Advierte el despacho que el ejecutado no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y

secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas. Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada **CARMEN CECILIA PATERNINA** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

**TERCERO.** Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$8.166.639. pesos (3% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, liquidense.*

**QUINTO.** Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**EL JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e9d6cbd4f4f3018c23e77d8f5bdf36d5c1300155501535bce47336b19fa6e9**

Documento generado en 20/11/2023 10:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**